



Expediente: **051970342468**
Radicado: **RE-00758-2025**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **04/03/2025** Hora: **17:53:55** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales,
y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, el Director General delegó a las direcciones regionales la competencia para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1154-2023 del 27 de julio de 2023**, se denunció ante la Corporación lo siguiente: “*se está represando una fuente de agua para aprovechamiento de un lavadero de vehículos y de un estadero, generando procesos erosivos y turbiedad de la corriente por arrastre de sedimentos. también se están vertiendo en esta fuente las aguas residuales de una cochera que lavan a diario y que contamina el recurso que consumen varias familias del lugar.*”; queja ambiental fue atendida por parte del personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, el día 01 de agosto de 2023, generándose Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04909-2023 del 08 de agosto de 2023**.

Que, de lo evidenciado en dicho Informe Técnico, se generó la Resolución con radicado N° **RE-03436-2023 del 14 de agosto de 2023**, donde se impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** a los señores **JAVIER MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **78.322.424** y **LUIS ÁNGEL GALLEGO MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **92.642.543** (Propietario del Predio), por la ejecución de actividades de lavado de vehículos sin tramitar el permiso de concesión de aguas superficiales y la realización de vertimientos de aguas residuales; ambas actividades sin contar con el permiso de la autoridad ambiental competente; vertimiento realizado sobre la fuente hídrica denominada “Santo Domingo”, ubicada en las coordenadas geográficas **X(-w): -74°46'20.033” Y(n): 5°56'4.8” a una altura Z: 290msnm**, predio identificado con el FMI: **0029208** y PK:**1972001000003800055**, ubicado en la vereda Santo Domingo del municipio de Cocorná, Antioquia.

Que mediante visita técnica realizada el 02 de septiembre de 2024, realizada por personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, en cumplimiento de las



atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, se generó Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06583-2024 del 01 de octubre de 2024**.

Que, de lo evidenciado en dicho Informe Técnico, se generó la Resolución con radicado N° **RE-03997-2024 del 08 de octubre de 2024**, donde se levantó la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** al señor **JAVIER MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **78.322.424**; en la parte motiva del referido Acto Administrativo se especifico que el señor **MÉNDEZ** no había cometido ningún tipo de infracción ambiental, toda vez que no es el propietario del Lavadero de Carros, lugar de ocurrencia de la presunta infracción ambiental, ese establecimiento comercial es propiedad del señor **LUIS ÁNGEL GALLEGO MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **92.642.543**, por lo tanto, los hechos que originaron la imposición de la medida preventiva, son única y exclusivamente responsabilidad del señor **GALLEGO MARÍN**, quien continuo con la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades.

Que por intermedio de correspondencia de salida con radicado N° **CS-13156-2024 del 08 de octubre de 2024**, la Corporación reitero los requerimientos al señor **LUIS ÁNGEL GALLEGO MARÍN**, sobre el manejo y las exigencias ambientales que debía acatar, con respecto de la actividad porcícola que desarrolla.

Que mediante correspondencia externa con radicado N° **CE-19040-2024 del 07 de noviembre de 2024**, el señor **LUIS ÁNGEL GALLEGO MARÍN**, presentó ante la Corporación un escrito, anexando evidencias de haber acatado los requerimientos hechos por la autoridad ambiental y que originaron la presente queja.

Que mediante visita técnica realizada el 15 de enero de 2025, realizada por personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, se generó Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-00954-2025 del 12 de febrero de 2025**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(...)

25. OBSERVACIONES:

24.1. *Se realizó visita técnica al predio identificado con FMI: 0029208 y PK:1972001000003800055, de propiedad del señor Luis Ángel Gallego Marín, ubicado en la vereda Santo Domingo del municipio de Cocorná, dicha visita se ejecuta con el objetivo de verificar la solicitud allegada a la Corporación a través de la correspondencia externa No. CE-19040-2024 del 07 de noviembre del 2024, donde manifiesta lo siguiente:*

...”Les informo que yo solo tengo cuatro marranos de cría en mi predio. Lo cual considero una actividad de subsistencia y la estoy manejado de manera organizada en camas profundas y utilizo el estiércol y el orín y la cascarilla de arroz o aserrín. Todo lo llevo a una compostera sin que se presente ningún vertimiento al suelo o al agua”...

24.2. *De acuerdo con lo anterior, en campo se evidenció que efectivamente el señor Luis Ángel Gallego Marín, aún continúa trabajando con cuatro (4) cerdos y el manejo de los residuos sólidos (estiércol) y líquidos (orín),*

están siendo manejados a través de unas camas profundas, elaboradas con aserrín y cascarilla de arroz, los cuales son recolectados y depositados a una compostera ubicada cerca al sitio de las cocheras (ver fotos 1,2 y 3).



Fotos 1 y 2. Cocheras de cerdos



Foto 3. Compostera donde se deposita los residuos generados en las cocheras

24.1. La actividad no está generando vertimientos de aguas residuales sobre los recursos naturales (suelo o agua), debido a las buenas prácticas ambientales BPA, que actualmente está realizando el señor Luis Ángel, además, no se percibieron malos olores y el área se encuentra ordenada.

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

25. CONCLUSIONES:

26.

26.1. El señor Luis Ángel Gallego Marín identificado con cédula de ciudadanía No. 92.642.543, se encuentra ejerciendo la actividad porcícola con cuatro (4) cerdos, además, esta realizando el manejo en seco mediante aserrín y cascarilla de arroz, sin generar vertimientos a los recursos naturales (suelo o agua).

26.2. Se acoge la solicitud realizada por el señor Luis Ángel Gallego, mediante la correspondencia externa **No. CE-19040-2024 del 07 de noviembre del 2024.**

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-00954-2025 del 12 de febrero de 2025**, donde se atendió la correspondencia externa con radicado N° **CE-19040-2024 del 07 de noviembre de 2024**, presentada por el señor **LUIS ÁNGEL GALLEGO MARÍN**, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al referido señor **GALLEGO MARÍN**, mediante la Resolución con radicado N° **RE-03436-2023 del 14 de agosto de 2023**; teniendo en cuenta que, de conformidad con el Informe Técnico mencionado, se pudo constatar que actualmente desempeña su actividad porcícola con cuatro (4) cerdos, además, está realizando el manejo en seco mediante aserrín y cascarilla de arroz, sin generar vertimientos a los recursos naturales (Suelo o Agua), por lo tanto, dio cumplimiento con las obligaciones solicitadas dentro del proceso por la autoridad ambiental, tanto en la Resolución que estipuló la medida preventiva, como en la correspondencia de salida con radicado N° **CS-13156-2024 del 08 de octubre de 2024**.

En virtud de lo anterior, se hace procedente levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **LUIS ÁNGEL GALLEGO MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **92.642.543**, contenida en el expediente ambiental N° **051970342468**.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1154-2023 del 27 de julio de 2023**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04909-2023 del 08 de agosto de 2023**.

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06583-2024 del 01 de octubre de 2024.**
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-00954-2025 del 12 de febrero de 2025**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES al señor **LUIS ÁNGEL GALLEGO MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **92.642.543**, impuesta mediante la Resolución con radicado N° **RE-03436-2023 del 14 de agosto de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, archivar el expediente de queja ambiental con radicado N° **051970342468**.

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo del referido expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **LUIS ÁNGEL GALLEGO MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **92.642.543**.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **051970342468**
Proceso: **Queja Ambiental.**
Asunto: **Resolución de Levantamiento de Medida Preventiva.**
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnica: **Edith Tatiana Daza Giraldo**
Fecha: **28/02/2025**